



Honorable Pleno Legislativo.  
**Presente.-**

Las suscritas Diputadas Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, Patricia Sánchez Carrillo, Alondra Maribell Herrera Pavón, Leslie Berenice Baeza Soto, Leidy de Lourdes Bautista Pech, Alejandra Cárdenas Nájera, Jacqueline Estrada Peña, y los Diputados Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Baltazar Tuyub Castillo, José Antonio Meckler Aguilera, Demetrio Celaya Coter, Alejandro Luna López, Manuel Jesús Aguilar Ortega, Luis Alfonso Torres Llanes, Juan Manuel Parra López, José Alfredo Contreras Méndez, Gabriel Carballo Tadeo, Fredy Efrén Marrufo Martín, Juan Carlos Pereyra Escudero, Luciano Sima Cab, José de la Peña Ruíz de Chávez, Ramón Loy Enriquez, Manuel Jesús Tzab Castro, Mauricio Morales Beiza y Rubén Darío Rodríguez García; con fundamento en los artículos 68 fracción II y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como en los artículos 28 fracción III, 32 fracción VIII, 66, 106, 107, 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; nos permitimos someter a la consideración de esta H. XIII Legislatura del Estado, la presente **Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Quintana Roo**, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de Julio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Trata de Personas. La modificación al Artículo 19 permitió incluir a la trata de personas entre los delitos para los que el juez debe declarar, oficiosamente, prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado; la del Artículo 20 estuvo destinada a que las víctimas tengan garantizado constitucionalmente el derecho al resguardo de su identidad y datos personales; y finalmente, la modificación al Artículo 73 facultó al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en la materia.

Casi un año después, el 14 de junio de 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Estas acciones fueron vitales porque puso esta problemática en su justa dimensión y también brindó mayores instrumentos para combatirla de manera coordinada por las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Cabe mencionar, que en el artículo Transitorio Décimo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se dispuso lo siguiente:

**“Décimo.-** Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley”.

En razón de lo anterior se hace necesario armonizar nuestro marco jurídico estatal en materia de trata de personas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de Diciembre de 2010, es decir, mucho antes de la reforma Constitucional Federal, por lo que sí consideramos la jerarquía de leyes imperante en nuestro sistema jurídico mexicano, el analizar y en su caso reformar de manera integral la normatividad estatal de trata de personas, para alinearla con la ley federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego cobra vigencia y hasta obligatoriedad.

Por tal motivo, es importante comenzar por un repaso histórico de la Trata de Personas a nivel internacional, nacional y estatal, así como de los elementos que conforman este delito y las circunstancias que lo facilitan.

Durante siglos el comercio y el sometimiento de personas para ser explotadas de múltiples formas en condiciones de esclavitud o análogas a ella, han sido moneda corriente.

Trata de Personas y Esclavitud son dos figuras indisolubles y complementarias que constituyen delitos aberrantes. Significan gravísimas violaciones de los Derechos Humanos que producen efectos degradantes para la dignidad y salud física y mental de las personas y generan marcas indelebles al tejido social.

El comercio de personas se ha tipificado y desarrollado como delito en el orden jurídico internacional bajo el concepto de “Trata”. Consecuentemente se aplica el concepto “Tratante” a quienes la practican, es decir, no a quienes explotan y aprovechan el trabajo de estas personas, sino a quienes las consiguen, someten y comercian para ser explotadas.

La Trata de Personas se reconoció como delito en el orden jurídico internacional por primera vez a finales del Siglo XIX cuando los países europeos, preocupados por el tráfico de mujeres blancas a sus colonias con objeto de explotarlas sexualmente y de matrimonios forzados, firmaron un convenio multilateral para combatir la Trata de [mujeres] Blancas.

En este convenio fue suprimida, quizás por puritanismo, toda alusión a los fines del comercio de estas personas, mientras tanto en los países de origen como de destino de este comercio, comenzó a castigarse de manera separada el Lenocinio y otras formas de explotación derivadas de la actividad de Trata, sin amarrar esta explotación a los medios con que han sido captadas para este fin, ya por los mismos captores, ya por otros sujetos con quienes aquellos las comercian.

Respecto a la “Trata de Blancas” el concepto evolucionó al de “Trata de Personas”, mismo que quedó establecido en el Artículo 5º del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocido como “Protocolo de Palermo”, firmado en diciembre de 2000 junto con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificados por nuestro país en 2003, define en los siguientes términos:

*“a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*

*b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.*

*c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una niña o niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.”*

### **Condiciones que facilitan y propician la trata de personas**

Este delito, como aquellos, encuentra sus mejores espacios donde predominan entramados de marginación, desigualdad, corrupción, vacíos legales y condiciones culturales que la favorecen o invisibilizan e involucra formas de violencia física, mental, emocional y moral para la captación, comercio y explotación de las víctimas no conocidas antes, que han hecho que algunos instrumentos internacionales y legislaciones nacionales la consideren delito de lesa humanidad.

Afecta cada año a unas 3.5 millones de personas, especialmente a mujeres, 90% de ellas adolescentes y niñas. Llega al inicio de la segunda década del siglo XXI siendo en el mundo el segundo ilícito en aportación de recursos al crimen organizado: más de 42 mil millones de dólares anuales, segundo entre los negocios ilícitos más lucrativos, por debajo sólo del narcotráfico, al que se espera que pronto supere, y por encima del tráfico de armas.

Las víctimas típicamente –aunque no solo--, son personas en situación de vulnerabilidad derivadas de condiciones de pobreza, de déficits educativos y culturales, que viven en entornos con condiciones de limitaciones severas de oportunidades de sobrevivencia o desarrollo, en cuyos contextos perviven ambientes culturales proclives a la emigración como medio para alcanzar modelos aspiracionales que les permiten considerar asumir riesgos y creer en promesas que eventualmente les permitirían alcanzar estos modelos en espacios temporales cortos.

El entorno mediático y cultural que vivimos incentiva que las víctimas tiendan a ser personas de edades cada vez más tempranas y, por ello, cada vez más vulnerables. A pesar de los esfuerzos por combatir el fenómeno, la Trata de Personas se agrava por condiciones estructurales y culturales que la propician, y se acrecienta cuando las propias víctimas, frente a estas condiciones, “optan” por tomar riesgos, creer promesas y someterse a prácticas de esclavismo.

### **Fenomenología del delito de trata de personas**

En los términos de la definición del Protocolo de Palermo, la Trata de Personas implica, además de la captación de las víctimas, su traslado, la privación parcial o total de su libertad de movimiento y su explotación. Cada una de estas acciones puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, que generalmente, constituyen cadenas de delitos que se van acumulando, entre los cuales es fácil perderse o invisibilizar para la sociedad el delito central, pero también para las autoridades que lo persiguen y sancionan.

**La captación de las víctimas** (mas sencillamente, su secuestro, si por éste se entiende básicamente el acto a través del cual alguien priva de manera ilegal a otro de su libertad, con el fin de lograr algún tipo de beneficio mediante la amenaza o el chantaje a la propia víctima o a personas o instituciones allegadas), puede ocurrir por multitud de formas que pueden o no suponer que hayan sido forzadas o inducidas a consentir en él, que tienen como propósito desarraigar a la víctima de su comunidad o separarla de sus grupos de pertenencia, tales como raptos, chantaje, amenazas a la persona o a personas cercanas a ella, engaño, inducción por enamoramiento...

**El traslado** puede ocurrir dentro de un país o entre países. En este segundo caso la internación de la víctima en el país de destino puede ocurrir por vías legales, incluso haciendo la víctima sus propios trámites migratorios. En cualquier caso, al llegar a su punto de destino las víctimas suelen ser sometidas por medio de amenazas, coacción, chantaje, violencia y algún grado de privación de su libertad de movimiento que puede llegar a ser absoluto, para que acepten ser explotadas con el fin de pagar “deudas” contraídas con sus captores, en contextos que inhiben la capacidad de escapar debido a condiciones de aislamiento, de desconocimiento del lugar, del idioma, de las leyes y de los medios para acudir a las autoridades en busca de protección.

**La explotación** de las víctimas puede ser con fines sexuales, laborales, de servidumbre, bélicos, para tráfico de órganos o tejidos, entre otros, y adoptar formas variadas que no respetan género ni edad, como prostitución forzada, pornografía, turismo sexual, pedofilia; matrimonios forzados, adopción fraudulenta; explotación en la industria de la construcción, fábricas, minas, labores agrícolas, pesca, trabajo doméstico, mendicidad; leva de soldados cautivos; extracción de órganos para venta, embarazos forzados, vientres de alquiler...

Es claro ver en este proceso típico, cómo a cada momento se van actualizando diferentes hipótesis de delitos que, a su vez, se van combinando a otras conductas del tratante, del explotador y de la víctima que, al entrelazarse, van configurando delitos relacionados e incluso, para observadores u operadores de la Ley no avisados, hipótesis de exclusión de responsabilidad para los sujetos activos o para la culpabilización de las víctimas por la comisión de conductas inducidas o forzadas.

Este entramado de elementos objetivos y subjetivos hace de éste un delito muy complejo, que es necesario estudiar y conocer en toda su crudeza para contrarrestarlo con legislaciones y medidas enérgicas que eviten el dolor de quienes la padecen.

La manera en que ocurre el proceso de Trata, las condiciones a que son sometidas y los temores señalados hacen que muchas veces, las más, las víctimas no se asuman como tales: el trabajador migratorio prefiere condiciones de explotación que le generen algún recurso, por mínimo que sea, que su empobrecida libertad en su lugar de origen; las víctimas de explotación sexual difícilmente aceptan haber sido engañadas o chantajeadas por enamoramiento, y así sucesivamente, creando un nuevo manto de impunidad que es necesario enfrentar con la adecuación de la ley a las características del fenómeno y la adecuación del proceso penal a las condiciones especiales de este delito, así como medidas de prevención y de atención adecuada a las víctimas.

### **Formas de explotación que tienen como finalidad de Trata de Personas:**

El fin más conocido --aunque no el más extendido-- de la Trata de Personas, es aquel que destina a sus víctimas a ser explotadas sexualmente. Por esta razón muy fácilmente se le confunde tanto por la sociedad como por los medios de comunicación y por los funcionarios operadores de la Ley, con delitos como el Lenocinio y la perversión de menores.

Pero es tan vigente como ésta la Trata de Personas destinada **a la explotación laboral de las personas en condiciones de esclavitud o formas análogas a ésta.**

**Matrimonios forzados o serviles**, a ser usadas para tráfico de órganos, a ser vendidas para adopciones ilegales, entre otras.

El Protocolo de Palermo considera, entre las formas de explotación como finalidad de la Trata de Personas “...*los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud*”, que muchos confunden con meros problemas de derecho laboral, como meras relaciones laborales viciadas y abusivas que deben ser conocidos por autoridades del trabajo, sin darse cuenta que bajo este manto en realidad se esconden violaciones a los derechos humanos y sometimiento a través de prácticas que cosifican y denigran a la personas.

**La Trata con fines de explotación sexual**, la permiten circunstancias como: la vulnerabilidad de las personas derivada de déficits en sus condiciones de existencia; la discriminación que atropella y desprotege lo diferente; la existencia de medios, como la Internet, que permiten que miles de personas en estas condiciones, que quieren mejorar, entren en contacto y caigan en manos de organizaciones dedicadas a este ilícito.

Este tipo de ilícitos tienen las mismas características: se captan personas contactándolas a través de algún medio u otras personas cercanas; se les engaña con ofrecimientos de empleos lejanos, sostenidos con la palabra o reforzados por presuntas agencias, con condiciones que motivan que la persona decida tomar el riesgo y emprender el viaje, muchas veces con todo y familia; en el destino encuentra que las promesas fueron falsas y, ya aislado de su entorno, se le somete sin alternativas a trabajos en condiciones de explotación que implican largas jornadas, viviendas y lugares de trabajo hacinadas, mala alimentación, remuneraciones injustas o ausentes, sin servicios médicos ni escuelas para sus hijos; privación parcial o total de libertad de movimiento; limitaciones de comunicación; retenidos mediante amenazas, coacción física o violencia que generan daños psíquicos que contribuyen a la sumisión y pasividad e inducen al silencio y a la no-denuncia.

## **La Trata de personas y el tráfico de personas.**

Tráfico de Personas y Trata tiene semejanzas, pero también diferencias de fondo. El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, complementario de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en su Artículo 3 que *“...por tráfico de migrantes se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, -directa o indirectamente- un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”*.

El núcleo de este delito es hacer cruzar a terceros en forma ilegal las fronteras, sin importar la motivación de la acción, mientras que en la Trata de Personas lo es el traslado para la posterior explotación de la persona, haya sido no ilegal el ingreso; supone siempre el cruce ilegal de fronteras, la trata puede ser dentro del mismo país; en el tráfico no hay restricción de movimientos ni incautación de documentos, en la Trata hay privación o limitación de esta libertad y el despojo de documentos uno de los medios de coacción; en el Tráfico el fin es llegar a un país diferente, en la Trata, es la explotación de la persona; El Tráfico es un delito contra un Estado, la Trata contra las personas.

El Tráfico de Personas y la Trata –muchas veces concomitante a él– solían ser fenómenos intermitentes, coincidentes con períodos de conflictos y crisis. Se han hecho permanentes, en la medida en que las crisis se han hecho permanentes, los conflictos se han multiplicado y la marginación y la pobreza se ha recrudecido, provocando que las oleadas se hayan convertido en flujos permanentes de migración legal hacia regiones o países que brinden en alguna medida oportunidades, a veces, de mera sobrevivencia. En respuesta, los países receptores criminalizan la migración y endurecen medidas contra los migrantes, con lo cual agravan sus condiciones de vulnerabilidad haciéndolos más propensos a ser víctimas de Tratantes.

## **La Trata de personas y el secuestro.**

Con respecto al delito de Secuestro, este es el delito que se comete cuando se priva de manera ilegal a otro de su libertad, generalmente, durante un tiempo determinado y hasta lograr la obtención de un beneficio económico o de cualquier otra clase mediante la coacción o el chantaje a la propia víctima o a personas o instituciones allegadas. En ambos casos se trata de delitos complejos que suponen la participación de varios sujetos que concertan acciones para llevarlos a cabo y mantenerlos hasta llevar a cabo sus fines.

De manera evidente y tecnicismos aparte, la Trata de Personas es el secuestro de las personas sin recursos. Tienen como única diferencia que las víctimas en el segundo caso son captadas y privadas de su libertad, no para obtener un rescate a cambio de ellas, sino para obtener mediante la explotación directa de su trabajo o de su cuerpo beneficios económicos en el corto o el largo plazos, porque a diferencia que las víctimas de secuestro, las de Trata son personas de escasos recursos que, al no poder pagar un rescate, son victimizadas y revictimizadas múltiples ocasiones, con lo cual pagan con su cuerpo su propia sobrevivencia o rescate.

La mayoría de las legislaciones del mundo son muy estrictas a la hora de castigar el secuestro porque consideran que este crimen (como también ocurre, y más, en el caso de la Trata de personas) deja secuelas psicológicas graves y muy arraigadas en el consciente e inconsciente de los secuestrados y de sus familiares, tanto más cuanto más violento resulta el secuestro y si las víctimas son sujetas a torturas físicas, psíquicas o morales.

## **La Trata de Personas en México.**

México, históricamente, es y ha sido territorio de origen, tránsito y destino de flujos de migrantes regulares e irregulares. Esta última situación a la que recurren sobre todo personas en situación de alta vulnerabilidad, incrementa de manera importante esta condición, sobre todo para mujeres, niñas, niños y adolescentes, para quedar aún más expuestas a ser víctimas de Trata, principalmente con fines de explotación sexual y laboral.

Las cifras lo dicen todo: somos el segundo país que más víctimas de Trata provee a los Estados Unidos y el principal consumidor mundial de personas en situación de Trata con cualquier fin; más de 30 mil menores (hay cifras que se sitúan arriba de 70 mil), son víctimas de Trata con fines de explotación sexual, 80% de ellos entre 10 y 14 años de edad. En el aspecto laboral hay 3.6 millones de personas entre 5 y 17 años, 31% menores de 14 que en diversos sectores son explotados y obligados a realizar trabajos peligrosos para su seguridad, su salud y su moral.

## **La Trata de Personas en Quintana Roo.**

En Quintana Roo de un total de 1 millón 325 mil 578 habitantes, 652 mil 358 son mujeres, por lo que la magnitud de este problema debe ser un tema estratégico y prioritario, para los tres poderes del Estado<sup>1</sup>.

Dada su vocación turística y su situación fronteriza, Quintana Roo es sumamente vulnerable y reúne condiciones para el crecimiento del delito de trata de personas; no se tienen cifras para saber la gravedad del problema pero turismo aunado a las millones de personas que llegan a la entidad, incrementan el riesgo.

Según el informe sobre trata de personas 2010 de la PGR, **las entidades con mayor índice por trata de personas** son Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Michoacán, Distrito Federal, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, Baja California, Sinaloa, Sonora, Jalisco y Chihuahua, que son las regiones que concentran 90% de la trata de personas.

La Trata de personas en el Sector Turístico, estudio presentado por la Secretaría de Turismo fue encargado al Observatorio de la Violencia de Género de la Universidad del Caribe (Unicaribe) y estuvo dirigido por Celina Izquierdo Sánchez y la Consultora Redes Turismo, representada por Marisol Vanegas.

Del estudio se desprende que las principales modalidades de Trata de Personas en Cancún y la Riviera Maya son: explotación sexual comercial infantil, prostitución forzada, explotación laboral y redes de mendicidad.

Como resultado de la publicación en fecha 10 de diciembre de 2010 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, fue instalado el 18 de julio de 2011 el Comité de carácter permanente cuyo objeto es el de promover, proponer y concertar acciones que prevengan, combatan y procuren la sanción de la trata de personas en el Estado de Quintana Roo.

## **El marco jurídico en materia de trata y sus problemas.**

Solo hay en el país una persona sentenciada en el fuero federal por este delito y 4 en el fuero común, en el Distrito Federal.

---

<sup>1</sup> Censo General de Población y Vivienda 2010 INEGI.

Esto nos obliga como legisladores, a reflexionar en torno a las circunstancias que impiden el avance de la lucha contra este fenómeno y las que impiden o dificultan a los operadores jurídicos la aplicación de las leyes.

Combatir el comercio de Personas y su explotación requiere ver ambos fenómeno, abordarlos con un enfoque interdisciplinario y enfrentarlo con la colaboración de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

**A continuación, se identifican las problemáticas que provocan la proliferación de este fenómeno y la bajísima tasa de consignaciones y sentencias:**

1. La concurrencia de factores estructurales que propician la vulnerabilidad de las personas a este delito.
2. La alta dificultad que supone la investigación y consignación de éste delito debido tanto a su carácter complejo como a la naturaleza clandestina en que se desarrolla.
3. La gran disparidad entre los diferentes ordenamientos legales en la materia.
4. Presencia de otros tipos que suponen conductas que implican explotación sexual, con las que los operadores jurídicos están más familiarizados (tráfico de personas, secuestro). Los códigos penales comúnmente incluyen conductas que, al igual que la trata de personas, hacen alusión a la explotación sexual, como es el caso del Lenocinio, la Perversión de Menos o la Pornografía Infantil.
5. Falta de capacitación de los operadores jurídicos en el conocimiento de la fenomenología de este delito y, consecuentemente, en el manejo del tipo penal. Esta circunstancia provoca la ignorancia de las formas prototípicas de trata, que se suma a la dificultad para acreditar los medios comisivos que exige el tipo, siempre de carácter subjetivo y complejo.

**Los resultados poco favorables que como país tenemos en la lucha contra la Trata de Personas y el crecimiento de este flagelo, evidencian el problema de que un delito tan grave sea regulado de manera tan diversa en los diferentes ordenamientos jurídicos del país, y hacen patente la necesaria armonización del tipo penal en las diferentes legislaciones estatales.**

Hacen patente, también, la urgencia de una adecuada capacitación de los operadores jurídicos para que se familiaricen con la fenomenología de este delito, con el tipo penal y para que integren correctamente cada uno de los elementos que exige.

Desconocer la fenomenología del delito provoca que el operador jurídico confunda la Trata de Personas con tipos penales detrás de los cuales se ocultan los casos de trata de personas, contribuyendo con ello a la falta de consignación que, por un lado, no refleja el costo social y a que los tratantes que se consignan tengan salidas laterales con penas menos severas que las que les corresponden.

Una capacitación para aprender a integrar y probar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal. Que el operador jurídico conozca, por ejemplo, que la descripción típica federal incluye al cliente, al sujeto que aprovechándose de la víctima obtiene un beneficio en especie cuando señala que la expresión “reciba para sí” tiene como propósito perseguirlo.



Es necesario familiarizarnos con términos poco conocidos como "prácticas análogas a la esclavitud", "servidumbre" o trabajos forzados", que exigen saber que comportamientos pueden ser calificados como constitutivos de ellos.

También es importante el conocer los tratados internacionales que constituyen legislación positiva y ofrecen información para la interpretación de los elementos normativos contenidos en el tipo penal.

Esta capacitación además, debe brindar una formación con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género, que permitan al operador conducirse con la víctima con la debida consideración, evitar su revictimización o algún trato discriminatorio, asumiendo los casos sin prejuicios que lo lleven a responsabilizarla de su propia victimización; que le eviten consideraciones en torno a su vida personal o familiar o sobre su honestidad o dignidad como elemento decisorio de su juicio.

Por lo tanto, este Poder Legislativo debe impulsar reformas al orden jurídico estatal para potenciar al Estado para la persecución y sanción de este flagelo, la atención a los derechos de las víctimas y de los testigos, y facilitar a la sociedad su participación en la prevención de este delito.

#### **La iniciativa propone, como aspectos centrales:**

- Abrogar la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas para armonizarla con la ley federal y a su vez, hacer más funcional el Comité de carácter permanente cuyo objeto es el de promover, proponer y concertar acciones que prevengan, combatan y procuren la sanción de la trata de personas en el Estado de Quintana Roo.
- Definir de manera amplia los delitos de Trata de persona, como el principal de su objeto, y Esclavitud, Explotación, Corrupción de Menores, Pornografía, Turismo Sexual Infantil, utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, la adopción ilegal, y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

La propuesta de Iniciativa de decreto de Ley contiene 111 artículos y se divide en dos Libros.

#### **LIBRO PRIMERO "DE LO SUSTANTIVO":**

Es relativo a todo lo que tiene que ver con lo doctrinario (jurídico y sociológico) respecto al delito principal y los delitos relacionados al mismo, incluyendo definiciones, principios, sanciones, reglas comunes, reglas de proceso.

Se conforma con un total de 52 Artículos que se dividen en tres Títulos:

**TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**, que contiene todo lo relativo a criterios de interpretación y aplicación, definiciones y todos los elementos necesarios para facilitar a los operadores de la Ley el encuadre de las conductas que definen las conductas delictivas, así como las facultades y competencias que corresponden a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la persecución y sanción de estos delitos.

Se divide en tres capítulos:

- Capítulo I. Del Objeto y Ámbito de Aplicación.
- Capítulo II. De los Principios de la Investigación.
- Capítulo III. De las Técnicas de Investigación.

TÍTULO SEGUNDO: DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, que tipifica el delito de Trata de Personas y cada uno de los delitos que se le relacionan, estableciendo las sanciones que deben aplicarse en cada caso, las sanciones por acumulación de delitos cuando se relacionen, las hipótesis de su agravamiento y las reglas comunes a todos los casos en la interpretación y aplicación de estas disposiciones, así como la reparación del daño.

Tiene 15 capítulos: trece en que se tipifican estos delitos, se establecen las relaciones, se establecen las sanciones y las hipótesis de agravamiento y dos relativos a las reglas comunes para su interpretación y al resarcimiento y reparación del daño:

- Capítulo I. Definición de Trata
- Capítulo II. De la Esclavitud
- Capítulo III. De la Condición de Siervo
- Capítulo IV. De la Prostitución Ajena u otras Formas de Explotación
- Capítulo V. De la Explotación Laboral
- Capítulo VI. Del Trabajo o Servicios Forzados
- Capítulo VII. De la Mendicidad Forzosa
- Capítulo VIII. De la Adopción ilegal
- Capítulo IX. Del Matrimonio Forzoso o Servil
- Capítulo X. Del Tráfico de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos Vivos
- Capítulo XI. Experimentación Biomédica ilícita en Seres Humanos
- Capítulo XII. De la Publicidad Ilícita y/o Engañosa
- Capítulo XIII. Otras Conductas Punibles
- Capítulo XIV. Reglas Comunes para los Delitos Previstos en esta Ley
- Capítulo XV. Del Resarcimiento y Reparación del Daño

TÍTULO TERCERO. “DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS”, relativo a los derechos de las víctimas y las personas que les rodean, en lo que hace tanto a su atención integral, sus derechos, protección y seguridad durante los procesos.

Se compone de tres Capítulos:

- Capítulo I. De los Derechos de las Víctimas y Testigos
- Capítulo II. Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos
- Capítulo III. Del Fondo

LIBRO SEGUNDO. "DE LA POLÍTICA ESTATAL". Establece las facultades y competencias del gobierno estatal y municipal en las tareas de prevención del delito de Trata de personas, incluyendo el Comité, los contenidos mínimos del Programa Estatal, del Municipal, la prevención de los delitos, la evaluación de los avances y la atención a los rezagos así como el financiamiento de todas estas actividades.

Se dividen en tres Títulos:

TÍTULO PRIMERO. "LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY". Este título estipula toda la normatividad relativa a impulsar una política de Estatal tendiente a minimizar el delito de Trata de Personas, desde su origen, atendiendo las causas para prevenir su comisión, a través de programas y políticas orientados a los grupos sociales en mayor riesgo en razón de tener condiciones de vulnerabilidad estructural, evaluando resultados y concurriendo a dar atención prioritaria a las que presenten mayores rezagos en la materia.

Se compone de un capítulo:

- Capítulo Único. De la Prevención

TÍTULO SEGUNDO. "DEL COMITÉ". Se retoma la figura del Comité de carácter permanente cuyo objeto es el de promover, proponer y concertar acciones que prevengan, combatan y procuren la sanción de la trata de personas en el Estado de Quintana Roo, pero con la particularidad de la prevención en la suplencia de su Presidente y del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia para darle mayor funcionalidad, en cuanto a sus integrantes, se robustecen facultades de la Secretaría de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde destaca la Fiscalía Especial, de la Secretaría de Salud, y la de Educación.

Se divide en 6 capítulos:

- Capítulo I. De su Denominación e Integración
- Capítulo II. De sus Atribuciones
- Capítulo III. De sus Sesiones
- Capítulo IV. De los Subcomités
- Capítulo V. De las Facultades de la Presidencia y la Secretaría Técnica
- Capítulo VI. De las Facultades de los Integrantes del Comité
- Sección Primera. De las Facultades Generales
- Sección Segunda. De las Facultades Específicas

TÍTULO TERCERO. “LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS”. Básicamente se retoman los aspectos de la ley que se estaría abrogando pero se le adicionan facultades como la de instrumentar las políticas públicas y acciones pertinentes para la prevención del delito de trata, así como la de celebrar convenios de colaboración en la materia.

Se divide en un Capítulo Único:

Capítulo Único.

TÍTULO CUARTO. “LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPAL”. También se retoma de la ley que se abroga, aspectos como el Programa Estatal, del Programa Municipal y del Financiamiento, pero con la precisión de que deberá presupuestarse el mismo, desde los Programas Operativos Anuales de las Dependencias que integran el Comité, así como estar debidamente reflejado en el Presupuesto de Egresos del Estado; de igual forma se estipula que los recursos destinados a los Municipios para combatir la Trata no podrá variarse en su destino, bajo pena de sanción y responsabilidad de los Servidores Públicos.

Se divide en 4 Capítulos:

- Capítulo I. Del Programa Estatal
- Capítulo II. Del Programa Municipal.
- Capítulo III. De la Participación Ciudadana en la Planeación y Ejecución del Programa Estatal y los Programas Municipales.
- Capítulo IV Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos.

En términos generales, la Ley que se propone pone el acento en la prevención del delito y la atención a las víctimas y testigos sin dejar de atender, de manera destacada, la persecución y sanción del delito, para lo cual tiene como puntos centrales los siguientes:

- Se establecen, con toda claridad, los bienes jurídicos tutelados en la Iniciativa, mismos que se armonizan con los instrumentos internacionales en la materia de los que México forma parte y con la Legislación General Federal.
- Se establecen los criterios, principios y acciones que los operadores de la ley habrán de observar para la aplicación de la Ley.
- Se establecen claramente los principios generales que los operadores de la Ley deberán observar en materia de Persecución y Sanción de los delitos previstos.
- Se reforma el Tipo Penal del Delito de Trata de Personas para hacerlo más aplicable, ampliando conductas y eliminando en lo posible elementos subjetivos, difíciles de probar, encuadrar y acreditar, al mismo tiempo que se reforman los elementos que se refieren a los medios comisivos, con el fin de que quede su probanza a cargo de las víctimas y se propicie así su revictimización o se les ponga en riesgo en los procesos.

- Se establecen, como otros delitos relacionados, conductas tales como el consumo de servicios derivados de la Trata de personas en cualquiera de sus fines; la facilitación y promoción del delito, por cualquier medio, especialmente a través de la publicidad ilícita o engañosa; sanciones contra servidores públicos que divulguen información reservada sobre la víctimas y los programas y contra quienes, pudiendo evitar el delito, no lo hagan.
- En lo que se refiere a las reglas comunes, se establecen las agravantes en la comisión de los delitos y sus penalidades, destacándose las que tienen que ver con la posición del sujeto activo frente al sujeto pasivo respecto a relaciones familiares, de autoridad, pedagógicas, religiosas y sentimentales.
- Se establece la obligación de, en todos los casos, sentenciar el resarcimiento y la reparación del daño, señalándose los rubros que componen estas disposiciones y los medios para hacerlo, tanto por parte del inculpado como del Estado.
- Se establecen, los derechos de las víctimas y testigos durante los procesos penales y las medidas de protección a su favor durante los mismos, con el fin de atender las características complejas de este delito y la situación especial de las víctimas, atendiendo así los compromisos de México en la materia tanto en lo que hace a las víctimas mexicanas en territorio nacional o de las víctimas extranjeras en territorio nacional.
- Se establece la obligación de La Procuraduría de crear un Programa de Protección a Víctimas y Testigos, las reglas básicas de su funcionamiento y la creación de una instancia específica para operarlo.
- Se redefine el funcionamiento y facultades del Comité, así como las responsabilidades de cada una de las dependencias que intervienen y la evaluación de los resultados.
- Se establecen medidas para contar con un financiamiento adecuado para todas estas medidas, poniendo énfasis en la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para tal efecto con recursos presupuestales y otras fuentes de financiamiento, así como en la transparencia y rendición de cuentas

En síntesis, la Iniciativa aspira a prevenir y combatir las redes de tráfico de personas mediante un conjunto de instrumentos y técnicas legales y a través de una estrategia con dos objetivos principales: armonizar las legislaciones penales para tipificar el delito en forma tal que se compatibilicen las acciones y desarrollar esquemas de coordinación entre órdenes de gobierno.

Se busca que la legislación en la materia se vaya armonizando de forma tal que la lucha contra este delito sea congruente con las nuevas formas, instrumentos y técnicas para combatirla, evitando a la vez la dispersión en la tipificación, impedir que se abuse del concepto y permitir que en todo el país se utilicen herramientas de investigación y juzgamiento adecuadas a la naturaleza del fenómeno.

Muchas de las conductas del tipo penal y de los delitos relacionados determinantes son del fuero común, y por su complejidad es necesario contar con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigarlos, prevenirlos y sancionarlos, como es el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio, y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos.

Esta Iniciativa de ley, esta debidamente armonizada con la Ley General lo que permitirá que tanto las autoridades locales como las federales investiguen, persigan y sancionen la Trata de personas y sus delitos relacionados con un marco normativo uniforme, que permita homogenizar los tipos penales, tener sanciones acordes a las conductas desplegadas y las herramientas para su investigación, persecución y ejecución de penas.

Expedir una nueva Ley Estatal en materia de Trata de Personas contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permita un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en su combate.

En virtud de todo lo anterior expuesto y fundado se somete a la consideración de este Pleno Legislativo la siguiente Iniciativa de Decreto:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LIBRO PRIMERO  
DE LO SUSTANTIVO  
TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
Del Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1.-** Esta Ley es aplicable en todo el territorio de Quintana Roo y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

Prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, así como proteger, atender y asistir a las víctimas de esta conducta;

Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcionalmente a la gravedad del daño causado y la afectación sufrida y;

Garantizar el respeto al irrenunciable derecho a la libertad, la dignidad y la seguridad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio de Quintana Roo.

**Artículo 2.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas y acciones permanentes.

**Artículo 3.-** El delito de trata previsto en esta Ley se perseguirá, investigará y sancionará por las autoridades de Quintana Roo siempre que se inicie, prepare o cometa en el territorio del mismo Estado independientemente del lugar donde se produzcan o se pretenda que se produzcan sus efectos. También se perseguirá, investigará y sancionará por las autoridades de Quintana Roo el delito que tenga efectos o se pretenda que tenga efectos en el Estado de Quintana Roo, independientemente de que se inicie, prepare o cometa fuera o al interior del mismo Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I.** Código de Procedimientos Penales: Al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

**II.** Código Penal: Al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

**III.** Comité: Al Comité Interinstitucional para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas;

**IV.** Grupo de Trabajo: Al Grupo de Trabajo de Seguimiento a Casos de Trata de Personas;

**V.** Ley: A la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Quintana Roo;

**VI.** Programa Estatal: Al Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas;

**VII.** Programa Municipal: Al Programa Municipal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas.

**VIII.** Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
- e) Ser una persona mayor de sesenta años;
- f) Cualquier tipo de adicción;
- g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o
- h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

**Artículo 5.-** En todo lo no previsto por esta ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya ratificado el Estado Mexicano, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPITULO II**

### **De los principios para la investigación**

**Artículo 6.** Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

- I. El Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.
- III. El Ministerio Público y los elementos policiales procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.
- IV. Las Instituciones Policiales, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta las naturalezas de los delitos, en particular contra la libertad y seguridad sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 7.** Las Instituciones Policiales, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.

## **CAPITULO III**

### **De las Técnicas de Investigación**

**Artículo 8.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



**Artículo 9.** El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El Ministerio Público responsable del caso;
- II. La policía judicial de investigación asignada;
- III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;
- IV. El mando policial responsable;
- V. El análisis y estrategia básica de la investigación;
- VI. El control de riesgo y manejo de crisis;
- VII. El control de manejo de información;
- VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;
- IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y
- X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

**Artículo 10.** Las Instituciones Policiales y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II. Identificación del modus operandi de los involucrados;
- III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
- IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
- VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;

- VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;
- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y
- IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

**Artículo 11.** La Policía Judicial que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

**Artículo 12.** El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

- IV. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- V. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violento el orden jurídico, y
- VI. Todas aquellas que determinen las leyes aplicables.

En los casos en que se carezca de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Procuraduría General de la República coadyuvará en la investigación.

**Artículo 13.** Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.

## **TÍTULO II DEL DELITO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

### **CAPÍTULO I Definición de Trata de Personas**

**Artículo 14.-** Comete el delito de trata de personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 17 al 24 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 28 de la presente Ley;

- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 30 y 31 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 32 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 33;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 34 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 35 de la presente Ley.

## **CAPITULO II DE LA ESCLAVITUD**

**Artículo 15.** A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

## **CAPITULO III DE LA CONDICIÓN DE SIERVO**

**Artículo 16.** A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene condición de siervo:

- I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:
  - a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;
  - b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;
  - c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

## CAPITULO IV DE LA PROSTITUCIÓN AJENA U OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

**Artículo 17.** Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

**Artículo 18.** Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

**Artículo 19.** Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

**Artículo 20.** Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

**Artículo 21.** Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

**Artículo 22.** Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

**Artículo 23.** Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o

- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

**Artículo 24.** Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

## **CAPITULO V LA EXPLOTACIÓN LABORAL**

**Artículo 25.** Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

## **CAPITULO VI EL TRABAJO O SERVICIOS FORZADOS**

**Artículo 26.** Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;
- II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;

- III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

**Artículo 27.** No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:

- I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;
- II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;
- III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 29 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

## **CAPITULO VII LA MENDICIDAD FORZOSA**

**Artículo 28.** Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

**Artículo 29.** Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el Código Penal.



## **CAPITULO VIII LA ADOPCIÓN ILEGAL**

**Artículo 30.** Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

**Artículo 31.** Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

## **CAPITULO IX EL MATRIMONIO FORZOSO O SERVIL**

**Artículo 32.** Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

**Artículo 33.** Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

## **CAPITULO X**

### **TRÁFICO DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS VIVOS**

**Artículo 34.** Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

## **CAPITULO XI**

### **EXPERIMENTACIÓN BIOMÉDICA ILÍCITA EN SERES HUMANOS**

**Artículo 35.** Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

## **CAPITULO XII**

### **DE LA PUBLICIDAD ILÍCITA Y/O ENGAÑOSA**

**Artículo 36.** Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita y/o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

**Artículo 37.** Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

## **CAPITULO XIII**

### **OTRAS CONDUCTAS PUNIBLES**

**Artículo 38.** Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.

**Artículo 39.** Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.

**Artículo 40.** Además de lo que al respecto disponga el Código Penal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

#### **CAPÍTULO XIV REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY**

**Artículo 41.** La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos del artículo 58 del Código Penal.

**Artículo 42.** El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

**Artículo 43.** Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.

**Artículo 44.-** El delito de trata de personas se investigará, perseguirá y sancionará de oficio y se regirá por lo establecido por esta ley, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal.

El careo entre el presunto agresor y la víctima de trata menor de dieciocho años de edad no procederá en ningún caso.

**Artículo 45.** Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;

- II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 17;
- III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;
- IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;
- VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;
- VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
- IX. El delito comprenda más de una víctima;
- X. Cuando el autor del delito:
  - a) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;
  - b) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;
  - c) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;
  - d) Sea funcionario público, o
  - e) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.

**Artículo 46.** La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.

**Artículo 47.** Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 48.-** Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

**I. Suspensión:** Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

**II. Disolución:** Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

**III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones:** Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;

**IV. Remoción:** Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos;

**V. Incautación y confiscación de los bienes utilizados para la comisión del delito, así como de las utilidades obtenidas de la comisión del mismo; e**

**VI. Intervención:** Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este Artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 49.** La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo 50.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otras personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal y a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

- I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;
- IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuente con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

**Artículo 51.** No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.

**Artículo 52.** Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

## **CAPÍTULO XV DEL RESARCIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO**

**Artículo 53.** Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima, incluyendo, en su caso, los costos del embarazo y parto, y manutención de la descendencia de la víctima que haya sido producto o a consecuencia de la explotación y maltrato sufrido con ocasión del delito de trata;
- III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

**Artículo 54.** La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y;
- II. A falta de la víctima, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

**Artículo 55.** La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 56.** Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima.

**Artículo 57.** Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 65 de esta Ley.



Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

## **TÍTULO II**

### **De la Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los Derechos de las Víctimas y los Testigos**

**Artículo 58.-** De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las víctimas y los testigos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información, asesoramiento en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita, acorde a su edad y madurez;
- II. Recibir pronta atención médica y psicológica por parte de las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley;
- III. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, tomando en cuenta su edad, especialmente cuando se trate de menores de dieciocho años;
- IV. A que se adopten las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- V. A la protección de su identidad y la de su familia;
- VI. Ser oídas en todas las etapas del proceso. Cuando se trate de menores de 18 años, tienen derecho a que se proporcionen los medios técnicos y humanos necesarios para que puedan ser escuchadas y tomada en cuenta su opinión e interés superior;
- VII. Permanecer en el país de conformidad con la legislación vigente;
- VIII. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción VI del artículo 60 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- IX. A que se les facilite el retorno al lugar en el que tuvieran su domicilio; y
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales les otorguen.

**Artículo 59.** Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

**Artículo 60.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas o posibles víctimas del delito de Trata de Personas, así como para facilitar el ejercicio y protección de sus derechos, para lo cual adoptarán las siguientes medidas de atención y protección en favor de las víctimas y testigos de este delito:

**I.** Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas y se le otorgarán facilidades para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial en condiciones de seguridad. Estos modelos deberán atender a la perspectiva de género y a la edad de las víctimas, contemplando las medidas necesarias para proteger de manera adecuada sus derechos humanos y en especial, de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes;

**II.** Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en su caso, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

**III.** Proporcionar asistencia social, educativa y laboral. En caso de que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen una lengua o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;

**IV.** Garantizar asistencia material, médica y psicológica en todo momento, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

**V.** Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo;

**VI.** Desarrollar y ejecutar planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de refugios específicamente creados para las víctimas, donde se les brinde las condiciones de seguridad necesarias para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares;

**VII.** Asegurar que la estancia en los refugios o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar siempre que así lo desee;

**VIII.** Garantizar que pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;

**IX.** Coordinarse con las autoridades migratorias para brindar orientación jurídica migratoria a quienes así lo requieran, facilitándoles la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperar en su repatriación otorgándole plena seguridad en sus derechos fundamentales;

**X.** Garantizar que bajo ninguna circunstancia se les albergue o refugie en cárceles, centros preventivos o penitenciarios, policiales, ni en lugares habilitados destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas;

**X.** Proporcionar la protección, seguridad y salvaguarda necesarias para preservar su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

**XI.** Proporcionar asesoría jurídica en un idioma que puedan comprender y de manera adecuada a su edad, respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; y

**XII.** Brindar asistencia jurídica durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

**XIII.** Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

**Artículo 61.-** Durante las actuaciones judiciales se podrá restringir la publicidad cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el Juez estime que existen razones fundadas para justificarlo. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la confidencialidad de los datos que permitan la identificación y/o localización de las víctimas.

**Artículo 62.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer efectiva la seguridad física de las víctimas y testigos de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

**Artículo 63.-** A fin de facilitar la permanencia, el traslado o repatriación de las víctimas y testigos que carezcan de la debida documentación, las autoridades del Estado de Quintana Roo, celebrarán los convenios que correspondan con las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos**

**Artículo 64.** La Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

Para tal efecto celebrará los convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con el Centro Federal de Protección a Personas, en donde se establecerán las medidas a aplicarse, las políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Fondo**

**Artículo 65.** Se crea el fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

El Fondo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrará de la manera siguiente:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;

- III. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- V. Recursos que se produzcan por la incautación y confiscación de los bienes utilizados para cometer el delito, así como de las utilidades obtenidas por la comisión de los mismos.
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente.

Asimismo, la instancia encargada de la fiscalización del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

**Artículo 66.** El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

- I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;
- II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;
- III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;
- IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

- V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;
- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;
- VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

**LIBRO SEGUNDO  
DE LA POLÍTICA ESTATAL  
TÍTULO I**

**LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN  
ESTA LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO  
De la Prevención**

**Artículo 67.-** El Comité fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

- I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;
- II. Proponer medidas educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;
- III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;
- IV. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;
- V. Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir la situación de vulnerabilidad de las personas;
- VI. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución del objeto de esta ley;
- VII. Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y
- VIII. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

**Artículo 68.-** Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten, de conformidad con la presente Ley, incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

**Artículo 69.-** El Comité fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

I. Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia;

II. Se incluirán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación federal y estatal, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad; y

III. Tendrán como principio rector el respeto a los Derechos Humanos de la víctima, el ofendido y el victimario.

## **TÍTULO II EL COMITÉ CAPÍTULO I**

### **De su Denominación e Integración**

**Artículo 70.-** Se crea el Comité de carácter permanente cuyo objeto es el de promover, proponer y concertar acciones que prevengan, combatan y procuren la sanción de la trata de personas en el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 71.-** El Comité se integra de la siguiente manera:

I. El o la Gobernador del Estado, quién lo presidirá;

II. El o la Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

III. Quien presida las Comisiones del Congreso del Estado siguientes:

a. De Desarrollo Indígena;

b. De Derechos Humanos;

c. De Equidad y Género;

d. De Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Migratorios y Fronterizos;

e. De Trabajo y Previsión Social;

f. De Desarrollo Humano y Poblacional;

g. De Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables.

IV. El o la titular de la Secretaría de Gobierno;

- V. El o la titular de la Procuraduría General de Justicia;
- VI. El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El o la titular de la Secretaría de Turismo;
- VIII. El o la titular de la Secretaría de Educación;
- IX. El o la titular de la Secretaría de Salud;
- X. El o la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
- XI. El o la titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- XII. La titular de la Dirección del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- XIII. El o la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- XIV. Un profesor/a investigador de alguna de las Instituciones de Educación Superior con sede en el Estado, cuya línea de investigación esté relacionada con la Trata de Personas, la migración, la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o los derechos humanos;
- XV. Un/a representante del sector empresarial;
- XVI. Un/a representante de los medios de comunicación; y
- XVII Un/a representante de las organizaciones civiles cuyo objeto sea la realización de actividades encaminadas a prevenir y combatir la trata de personas o que hayan realizado actividades para hacerlo.

Los representantes a que se refieren las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del presente artículo serán elegidos por el resto de los miembros del Comité, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

**Artículo 72.-** El Comité podrá invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia de trata de personas, previa aprobación de sus integrantes.

**Artículo 73.-** Para su adecuado funcionamiento, una de las instituciones integrantes del Comité fungirá como Secretaria Técnica de carácter permanente, que velará por la debida ejecución de las funciones del Comité, propuesta por cualquiera de los integrantes.

La Secretaría Técnica podrá cambiar de titular a petición de cualquiera de los integrantes.

**Artículo 74.-** Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

**Artículo 75.-** En las ausencias en las sesiones de quien preside el Comité, será suplido por el o la titular de la Secretaría de Gobierno y ante la ausencia de este último, por la o el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los demás casos las y los titulares de las dependencias que integran el Comité, incluido la o el titular del Poder Judicial del Estado, podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quién deberá ostentar como mínimo cargo de director o su equivalente.

**Artículo 76.-** Quienes integren el Comité no recibirán ninguna remuneración adicional por su participación en el mismo.

## **CAPÍTULO II De sus Atribuciones**

**Artículo 77.-** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Realizar un diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en el Estado de Quintana Roo;

**II.** Elaborar del Programa Estatal;

**III.** Coadyuvar al desarrollo de campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;

**IV.** Recomendar la expedición o adecuación de normas en materia de trata de personas, a las autoridades estatales y municipales que considere pertinentes;

**V.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal, así como generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y combatir los delitos previstos en esta ley;

**VI.** Propiciar la coordinación de acciones interinstitucionales para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas;

**VII.** Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en la prevención y erradicación de la trata de personas;

**VIII.** Incluir la participación del sector privado y del sector turístico y del transporte en la prevención de la trata de personas, el combate y la sanción;

**IX.** Crear comisiones o grupos de trabajo específicos, de carácter temporal o permanente que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

**X.** Promover la celebración de convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los Gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de proteger sus derechos, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;



**XI.** Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

**XII.** Recopilar, con la ayuda de instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

**a)** El número de detenciones, procesos judiciales y sentencias condenatorias en el que estén involucrados tratantes de personas;

**b)** El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización, y en su caso, calidad migratoria.

**XIII.** Llevar a cabo acciones que propicien la adecuada comunicación y colaboración con otros órganos colegiados de la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, con fines y facultades similares;

**XIV.** Servir de órgano asesor para los tres poderes del Estado de Quintana Roo en materia de trata de personas;

**XV.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo el reglamento de esta ley que regule sus funciones;

**XVI.** Elaborar un informe anual que contendrá los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa Estatal, mismo que deberá ser difundido en el Periódico Oficial del Estado;

**XVII.** Denunciar ante la autoridad competente cualquier situación o acto en el que se presuma que existe el delito de trata de personas; y

**XVIII.** Las demás que el Comité considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley y que sean compatibles con la misma.

### **CAPÍTULO III De sus Sesiones**

**Artículo 78.-** El Comité sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el o la Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El o la Presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

### **CAPÍTULO IV De los Subcomités**

**Artículo 79.-** El Comité podrá crear subcomités permanentes y temporales integrados por sus miembros para finalidades específicas o temas del Programa Estatal, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 80.-** Se crea el Grupo de Trabajo como subcomité permanente del Comité.

**Artículo 81.-** El Grupo de Trabajo tiene como finalidad el monitoreo de cada posible caso de trata de personas que haya sido denunciado formalmente y/o se encuentre en investigación, y la coordinación entre todas las instituciones para su resolución, así como para la atención y protección de los derechos de las víctimas.

Para ello, el Grupo de Trabajo se subdividirá por municipios, de tal manera que cada uno de ellos pueda revisar los casos que estén dentro de su competencia.

Cada autoridad competente o institución participante en la resolución del caso y/o en la atención y protección de los derechos de las víctimas deberá presentar a todos los miembros las actividades realizadas y procedimiento en curso en el ámbito de su competencia para cada caso concreto en revisión, buscándose la colaboración y coordinación entre todos los miembros del grupo.

**Artículo 82.-** Los miembros del Grupo de Trabajo son los siguientes.

- I. El o la titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. El o la titular de la Procuraduría General de Justicia;
- III. El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El o la titular de la Secretaría de Educación;
- V. El o la titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El o la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
- VII. El o la titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- VIII. La titular de la Dirección del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- IX. El o la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- X. El o la representante de las organizaciones civiles.

A petición del Grupo de Trabajo se podrán invitar a otros miembros que estén participando o se prevea que puedan participar en el caso concreto del que se va a discutir y dar seguimiento.

Los titulares podrán nombrar por escrito a un suplente para que asista a las reuniones, quién deberá ostentar como mínimo cargo de director o su similar.

**Artículo 83.-** El o la titular de la Secretaría de Gobierno presidirá y convocará las reuniones del Grupo de Trabajo en el municipio correspondiente.

Las reuniones se celebrarán, como mínimo, una vez al mes, pudiéndose realizar con mayor frecuencia en función de las necesidades de monitoreo de cada caso, a petición y votación de las tres cuartas partes de los miembros del Grupo de Trabajo.

**CAPÍTULO V**  
**De las Facultades de la Presidencia y la Secretaría Técnica**

**Artículo 84.-** La Presidencia del Comité tiene las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- III. Representar al Comité;
- IV. Suscribir conjuntamente con la Secretaría Técnica las minutas de trabajo del Comité;
- V. Designar a quien lo suplirá en las sesiones del Comité en términos del artículo 75 de esta ley;
- VI. Solicitar a la Secretaría Técnica un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome el Comité; y
- VII. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Comité.

**Artículo 85.-** la Secretaría Técnica tiene las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la Presidencia en la organización y logística de las sesiones del Comité;
- II. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes del Comité para la conformación del orden del día;
- III. Poner a consideración de la Presidencia el orden del día para las sesiones;
- IV. Emitir las convocatorias de sesión, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones;
- VII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con la Presidencia, las minutas correspondientes a las sesiones;
- VIII. Dar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones;
- IX. Solicitar a los integrantes del Comité la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Comité;
- XI. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice el Comité al desarrollo del Programa Estatal; y
- XII. Las demás que le instruya la Presidencia.

**CAPÍTULO VI**  
**De las Facultades de los Integrantes del Comité**  
**Sección Primera**  
**Las Facultades Generales**

**Artículo 86.-** Los integrantes del Comité tendrán de manera genérica las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer los temas para la integración del orden del día en las sesiones;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Comité;
- IV. Presentar los informes y/o documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones, que le sean requeridos por el Pleno del mismo;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Pleno del Comité, en el ámbito de sus facultades y competencias
- VI. Promover en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno;
- VII. Coordinarse conjuntamente para brindar la respuesta inmediata a las necesidades y derechos de las víctimas de trata, en el ámbito de sus respectivas actividades, facultades y competencias, así como para la resolución del procedimiento en contra de los presuntos agresores y del cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas;
- VIII. Promover que en la página oficial de internet de la dependencia o entidad que representen se brinde información relacionada con el delito de trata de personas, así como los lugares donde se le brinda apoyo y, en su caso, asistencia a las víctimas. La página de internet deberá estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la Ley, así como la información que a cada uno le corresponda dentro del ámbito de su competencia; y
- IX. Las demás que el Comité y otros ordenamientos legales les confieran.

**Sección Segunda**  
**Las Facultades Específicas**

**Artículo 87.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de trata de personas:

- I. Aprobar el Programa Estatal, en el que se incluyan las propuestas aprobadas por el Comité;
- II. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en la ejecución del Programa Estatal y para el cumplimiento de los acuerdos del Comité;
- III. Determinar proyectos y acciones específicas que permitan la eficaz prevención y atención de la trata de personas;

**IV.** Impulsar acciones de prevención, protección y sanción en materia de trata de personas, en coordinación con las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos sociales y los habitantes del estado de Quintana Roo;

**V.** Celebrar los convenios que sean necesarios, a propuesta del Comité, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley;

**VI.** Promover y difundir los acuerdos, acciones y resultados de las evaluaciones del Comité;

**VII.** Otorgar estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

**VIII.** Establecer la estrategia de combate al delito de trata de personas; y

**IX.** Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 88.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Presidencia, en materia de trata de personas:

**I.** Habilitar los cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de trata de personas;

**II.** Recopilar y difundir los estudios estadísticos, dentro de su ámbito de competencia, en materia de trata de personas, de manera desglosada por modalidades, formas de explotación, edades de las víctimas y de los agresores, sexo, lugar de comisión del delito, entre otros datos que se consideren relevantes;

**III.** Proponer al Comité las reformas legislativas y reglamentarias que en el marco de su competencia deban hacerse para la prevención y combate del delito de trata de personas;

**IV.** Asistir a las reuniones y participar en el Grupo de Trabajo; y

**V.** Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 89.-** Corresponde a las y los Diputados del Congreso del Estado de Quintana Roo integrantes de las comisiones a las que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), y g) de la fracción III del Artículo 71, en materia de trata de personas:

**I.** Presentar iniciativas tendentes a mejorar y fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención y combate de la trata de personas;

**II.** Incluir en sus iniciativas de ley, las propuestas que se acuerden en el seno del Comité;

**III.** Proponer en el Congreso la realización de eventos académicos y de investigación científica en materia de trata de personas;

**IV.** Proponer el tema de trata de personas para el desarrollo de investigaciones por parte de las universidades públicas y privadas del Estado de Quintana Roo;

V. Propiciar la revisión periódica de la legislación que regula la trata de personas en el Estado de Quintana Roo y en la agenda legislativa del Congreso del Estado; y

VI. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 90.-** Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en materia de trata de personas, lo siguiente:

I. Ser el vínculo con las autoridades federales, otras entidades federativas y los municipios del Estado para el intercambio de estrategias, programas, proyectos y acciones tendentes a prevenir y combatir el delito de trata de personas;

II. Gestionar e incluso proporcionar el auxilio necesario a las autoridades judiciales y a las dependencias cuando lleven a cabo alguna diligencia o actividad, en el marco de sus facultades relacionadas con el delito de trata de personas;

III. Informar a los sindicatos, asociaciones patronales, asociaciones y empresas turísticas y de transportes, instancias y dependencias gubernamentales sobre la trata de personas, los teléfonos y formas de denuncia y los organismos de apoyo existentes;

IV. Impulsar con las asociaciones obrero-patronales, asociaciones y empresas turísticas y de transportes del Estado de Quintana Roo, acciones tendentes a prevenir el delito de trata de personas;

V. Realizar acciones tendentes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral y sexual;

VI. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, medidas de apoyo y capacitación laboral para las víctimas del delito de trata de personas;

VII. Impulsar unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del Estado;

VIII. Presidir, convocar y participar en las reuniones del Grupo de Trabajo; y

IX. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 91.-** Corresponde a la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, en materia de trata de personas, lo siguiente:

I. Instalar mecanismos para que las víctimas de trata de personas y/o cualquier otra persona, puedan denunciar y/o rendir su testimonio de este delito, en condiciones de seguridad y confidencialidad;

II. Brindar capacitación permanente a su personal sobre la prevención, investigación, legislación, competencias y persecución del delito en materia de trata de personas, así como sobre la atención a las víctimas y perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;

III. Instrumentar una línea telefónica gratuita que tenga como finalidad exclusiva auxiliar de manera eficiente a las víctimas de trata de personas;

**IV.** Recopilar y difundir estudios estadísticos de incidencia delictiva en materia de trata de personas, desglosando los datos recopilados por número de detenciones, número de órdenes de consignación, número de remisiones al poder judicial y a las instancias federales, edad, sexo y nacionalidad de los agresores, número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, calidad migratoria en su caso, acciones y medios comisivos utilizados para la comisión del delito;

**V.** Desarrollar y participar en programas y campañas de difusión sobre el delito de trata de personas;

**VI.** Llevar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con modelos para la atención de las víctimas del delito de trata de personas, así como proporcionarlo a las víctimas y dependencias que se lo soliciten;

**VII.** Crear y operar la Fiscalía Especializada en Materia de Trata de Personas, para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, para lo cual contará con Ministerios Públicos y policía judicial especializada, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función y en materia de planeación de la investigación;

**VIII.** Proceder a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país;

**IX.** Proponer al Comité modelos para la prevención y atención a víctimas del delito de trata de personas; y

**X.** Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 92.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de trata de personas, lo siguiente:

**I.** Brindar capacitación permanente a su personal sobre trata de personas, así como sobre la detección de posibles casos de este delito, y sobre perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;

**II.** Desarrollar campañas de información y difusión dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos de prevención y la promoción de la denuncia;

**III.** Inspeccionar periódicamente los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre la conducta delictiva prevista en esta ley, y coordinarse con otras instancias gubernamentales y no gubernamentales para colaborar conjuntamente a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas o en su caso detener a los posibles agresores y rescate de víctimas;

**IV.** Implementar, en el marco de su competencia y atribuciones, vigilancia permanente en los centros de arribo y bordo de turistas y viajeros al Estado, principalmente en las terminales de autobuses y en los alrededores de los aeropuertos;

**V.** Registrar las estadísticas sobre los posibles casos de trata y delitos conexos reportados y canalizados;

**VI.** Dirigir las estrategias que en materia de seguridad pública se lleven a cabo para prevenir y erradicar la trata de personas en el Estado de Quintana Roo; y

**VII.** Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 93.-** Corresponde a la Secretaría de Turismo, en materia de trata de personas, lo siguiente:

**I.** Difundir la política turística en materia de trata de personas en el ámbito de la administración pública y privada;

**II.** Desarrollar campañas de información al turista y a los prestadores de servicios turísticos que señalen el delito de trata de personas y en especial, el turismo sexual infantil y la explotación sexual infantil, como prácticas sancionadas en el estado de Quintana Roo;

**III.** Incorporar en los programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servicios públicos, la problemática del delito de trata de personas, y en especial, la modalidad de turismo sexual infantil, su consecuencias para el destino turístico, su penalización y las formas de prevención;

**IV.** Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, sindicatos de taxistas, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

**V.** Celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes, a efecto de que los prestadores de servicios de transporte aéreo y terrestre que tengan como destino el estado de Quintana Roo, informen a sus usuarios acerca de las conductas inherentes al delito de trata de personas y su prohibición en el estado; y

**VI.** Promover un Código de Conducta de los Prestadores de Servicios Turísticos, para la protección de la niñez contra la explotación sexual con las bases mínimas siguientes:

- a) Incorporar una política corporativa ética en contra de la explotación sexual de las personas;
- b) Capacitar a su personal en contra de la explotación sexual de las personas;
- c) Clausula en los contratos con sus proveedores en las que declaren su rechazo a la explotación sexual de las personas;
- d) Informar a los turistas mediante catálogos, trípticos carteles videos informativos a bordo, paginas web o del modo que estimen oportuno e;



- e) Informar a la Secretaría anualmente sobre la implementación de estos criterios.

VII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 94.-** Corresponde a la Secretaría de Educación, en materia de trata de personas, lo siguiente:

I. Establecer convenios con centros educativos y privados del Estado, con organizaciones civiles y grupos sociales, para implementar acciones de prevención, y en su caso, erradicación de los delitos de trata de personas;

II. Crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir la trata de personas con menores de edad, que incluyan los mecanismos para proceder a la denuncia y articulación con otras instancias gubernamentales y no gubernamentales para la canalización de posibles casos de trata o delitos conexos detectados;

III. Implementar en los centros educativos la articulación de mecanismos eficaces para prevenir, detectar, denunciar, evitar y canalizar los casos de trata y delitos conexos;

IV. Facilitar el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento, de lo que llevará un reporte estadístico desagregado por nivel educativo, nombre completo y sexo;

V. Implementar pláticas en materia de trata de personas para los padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje y metodología apropiados a su edad, en todos los centros educativos del Estado durante el ciclo escolar, informando sobre las causas y efectos de la trata y las conductas relacionadas con la misma, formas de prevención, mecanismos de denuncia, e instancias gubernamentales y no gubernamentales de apoyo a víctimas;

VI. Promover la investigación en materia de trata de personas en las instituciones de educación superior del estado;

VII. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de los centros educativos en el Estado de Quintana Roo en materia de trata de personas; y

VIII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 95.-** Corresponde a la Secretaría de Salud, en materia de trata de personas lo siguiente:

I. Elaborar los modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización que tenga por objeto la atención integral de la víctima, con perspectiva de género, derechos de la niñez y tomando en cuenta las características culturales y circunstancias personales de la víctima;

II. Elaborar programas de asistencia médica inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación y orientación en la materia;

III. Establecer en cada uno de los hospitales y centros de salud, mecanismos y protocolos específicos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata y delitos conexos;

IV. Capacitar permanentemente a su personal para la prevención y detección de víctimas de trata de personas;

V. Otorgar pláticas en el marco de su competencia, al personal de las instituciones de salud en el Estado en materia de trata de personas;

VI. Registrar las estadísticas sobre los posibles casos de trata y delitos conexos reportados y canalizados;

VII. Las demás establecidas en referencia a sus competencias y funciones por medio de la legislación vigente en el Estado de Quintana Roo; y

VIII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 96.-** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de trata de personas, lo siguiente:

I. Difundir en sus políticas públicas la trata de personas y en especial la explotación laboral infantil;

II. Desarrollar campañas de información en los Centros de Trabajo sobre el delito de trata de personas y en especial, el de la explotación laboral infantil;

III. Incorporar en todos los programas de capacitación el tema del trabajo infantil como uno de los tipos penales de la trata de personas;

IV. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, sindicatos de taxistas, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

V. Celebrar convenios de colaboración con las cámaras empresariales y sindicatos, informen a sus agremiados sobre el delito de trata de personas, y;

VI. Cuando la Secretaría, derivado de su facultad de visitar e inspeccionar los centros de trabajo, se percate o considere que existen situaciones que pudiesen constituir el Delito de Trata de Personas, se levantará acta en donde se hagan constar los hechos posiblemente constitutivos del delito y se procederá, de manera inmediata, a denunciar ante las autoridades competentes tales hechos;

Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 97.-** Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes tengan bajo su cuidado, en materia de trata de personas;
- II. Denunciar ante la Procuraduría de Justicia del Estado los posibles casos de trata y delitos conexos detectados y dar seguimiento a los mismos;
- III. Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
- IV. Canalizar a las víctimas de trata a los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia u otras instancias gubernamentales o no gubernamentales para la atención psicológica, emocional y médica requeridas y protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;
- V. Coordinarse con las instancias gubernamentales y no gubernamentales para la correcta canalización de las víctimas de trata y la prestación inmediata de los servicios y atención requeridos por la víctima, así como para la efectiva persecución del delito y consecución del proceso penal en contra del agresor;
- VI. Verificar periódicamente que los servicios y atención recibidos por las víctimas en virtud de las fracciones IV y V del presente artículo están siendo efectivamente prestados y cumpliendo con sus objetivos;
- VII. Recopilar y dar a conocer los datos estadísticos referidos al delito de trata, registrando el número de denuncias o casos recibidos y su denuncia ante la Procuraduría de Justicia del estado, las canalizaciones realizadas de las víctimas, la edad, sexo, estado civil, calidad migratoria en su caso, y nacionalidad de las víctimas;
- VIII. Asesorar, en su caso, a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la trata de personas;
- IX. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y derechos de los migrantes;
- XI. Vincular al Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el Comité previsto en esta ley; y
- XII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 98.-** Corresponde al Instituto Quintanarroense de la Mujer en materia de trata de personas, lo siguiente.

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de trata de personas y delitos conexos;

II. Denunciar ante la Procuraduría de Justicia del estado los posibles casos de trata y delitos conexos detectados y dar seguimiento a los mismos;

III. Patrocinar y asesorar jurídicamente a las víctimas ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;

IV. Proporcionar a las víctimas de trata sus servicios o canalizarlas a otras instancias gubernamentales o no gubernamentales para la atención, psicológica, emocional y médica requeridas, protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;

V. Coordinarse con las instancias gubernamentales y no gubernamentales para la correcta canalización de las víctimas de trata y la prestación inmediata de los servicios y atención requeridos por la víctima, así como para la efectiva persecución del delito y consecución del proceso penal en contra del agresor;

VI. Recopilar y dar a conocer los datos estadísticos referidos al delito de trata, registrando el número de denuncias o casos recibidos y su denuncia ante la Procuraduría de Justicia del estado, las canalizaciones de las víctimas realizadas, la edad, sexo, estado civil, calidad migratoria en su caso, y nacionalidad de las víctimas, entre otros datos que puedan ser relevantes;

VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

VIII. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y derechos de los migrantes;

IX. Vincular al Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo con el Comité; y

X. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 99.-** Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en materia de trata, lo siguiente:

I. Promover y difundir el marco jurídico estatal en materia de trata de personas y delitos conexos;

II. Organizar eventos académicos y culturales en los que se promueva la denuncia, prevención y combate al delito de trata de personas;

III. Llevar a cabo estudios e investigaciones respecto a la situación en que se encuentra la trata de personas en el estado de Quintana Roo;

**IV.** Atender las quejas que se presenten en contra de las autoridades estatales por el incumplimiento de sus obligaciones, cuando han sido víctimas del delito de trata de personas;

**V.** Llevar un registro estadístico de las quejas recibidas, las recomendaciones que se emiten relacionadas con el tema de trata, y el seguimiento de la respuesta de las autoridades, desglosando la modalidad de trata y los datos relevantes sobre las víctimas, preservando su identidad; y

**VI.** Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

### **TÍTULO III LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 100.-** Corresponde a los Municipios, en materia de trata de personas, las siguientes:

**I.** Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;

**II.** Elaborar y aprobar el Programa Municipal;

**III.** Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática del delito de trata de personas en su municipio;

**IV.** Crear mecanismos de participación ciudadana a fin de recibir propuestas y opiniones que permitan una buena planeación del Programa Municipal;

**V.** Atender las invitaciones que el Comité le haga;

**VI.** Someter a aprobación el cumplimiento de las propuestas que el Comité le haga en materia de trata de personas;

**VI.** Proponer al Comité modelos para la prevención y atención a víctimas de trata de personas;

**VII.** Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata en el municipio;

**VIII.** Emitir o adicionar normas reglamentarias tendientes a prevenir y combatir la trata de personas en su municipio;

**IX.** Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de licencias de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios;

**X.** Mantener en la página de internet oficial del Ayuntamiento y en su portal de transparencia, información relacionada con el delito de trata de personas, así como los lugares donde se brinda apoyo y, en su caso, asistencia a las víctimas;

La página de internet deberá estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la ley;

**XI.** celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo; y

**XII.** Las demás que el Municipio considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**TÍTULO IV**  
**LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES**  
**CAPÍTULO I**  
**Del Programa Estatal**

**Artículo 101.-** El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, combate y sanción del delito de trata de personas, así como en la asistencia a las víctimas, el cual tendrá una vigencia de seis años.

**Artículo 102.-** El Programa Estatal deberá incluir los siguientes aspectos:

**I.** Un diagnóstico de la situación del delito de trata de personas en el estado de Quintana Roo, así como la identificación de la problemática a resolver;

**II.** Los objetivos generales y específicos;

**III.** Las estrategias y líneas de acción para cumplir con los objetivos generales y específicos;

**IV.** Los mecanismos de cooperación con los municipios, las instituciones y las instancias similares que prevengan, combatan y sancionen el delito de trata de personas y que atiendan a las víctimas;

**V.** La participación activa y propositiva de la población;

**VI.** Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;

**VII.** El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad en el tema de trata de personas;

**VIII.** La promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a los derechos de las víctimas;

**IX.** La generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa;

**X.** La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para evaluar los resultados; y

**XI.** Las demás que en su momento le determine el Comité.

**Artículo 103.-** Las dependencias previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 20 de esta Ley deberán proporcionar los informes con la periodicidad que el Comité determine, acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa Estatal.

## **CAPÍTULO II Del Programa Municipal**

**Artículo 104.-** Corresponde a los Municipios, por conducto del Presidente Municipal, el diseño y elaboración del Programa Municipal, el cual tendrá una vigencia de tres años.

**Artículo 105.-** El Programa Municipal deberá contener los siguientes aspectos:

**I.** Una descripción completa de la situación en que se encuentra el municipio en relación con el delito de trata de personas, identificando factores de riesgo;

**II.** Objetivos generales y específicos;

**III.** Estrategias de acción a desarrollar tanto a través de las autoridades municipales como de las estatales;

**IV.** Acciones de promoción de una cultura de prevención del delito de trata de personas, tanto en las cabeceras municipales, como en las comunidades rurales de los municipios;

**V.** Descripción de metas calendarizadas; y

**VI.** Metodología de evaluación de su cumplimiento.

## **CAPÍTULO III De la Participación Ciudadana en la Planeación y Ejecución del Programa Estatal y los Programas Municipales**

**Artículo 106.-** La sociedad podrá participar activamente en la planeación y ejecución del Programa Estatal y los Programas Municipales, así como en las acciones que se deriven de los mismos.

**Artículo 107.-** Las autoridades estatales y municipales, así como el Comité, promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y sociedad civil organizada:

**I.** Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;

**II.** Participen en las campañas y acciones derivadas del Programa Estatal;

**III.** Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denuncien a los posibles autores del delito;

**IV.** Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta ley; y

V. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

#### **CAPITULO IV**

#### **Del financiamiento a la Prevención, Combate y Sanción de los Delitos Previstos en esta Ley, de la Asistencia y Protección a las Víctimas y Testigos y del Programa Estatal**

**Artículo 108.-** Las autoridades e instituciones estatales que constituyan el Comité, deberán incluir en sus Programas Operativos Anuales, los rubros destinados al financiamiento para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y testigos, así como a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal.

El supuesto anterior comprenderá a las demás dependencias, instituciones o entidades, que aun no siendo parte del Comité, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata de personas y la atención a las víctimas.

**Artículo 109.** El Gobierno del Estado establecerá en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda, las partidas presupuestales que resulten aplicables, para el financiamiento de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y testigos, de la Asistencia y Protección a las Víctimas y Testigos y del Programa Estatal.

**Artículo 110.** El Gobierno del Estado de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Los recursos estatales recibidos por los Ayuntamientos para ese fin, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, civiles y penales que procedan.

**Artículo 111.-** Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos empresariales y organismos internacionales, así como aquellos recursos que se obtengan por la incautación y confiscación de bienes con ocasión del delito de trata de personas.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**Segundo.** Se abroga la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2010.

**Tercero.-** Para la implementación del presente decreto deberán considerarse las provisiones presupuestales respectivas en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio 2013 de las instancias de los dos órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.

**Cuarto.-** Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas en la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, vigente hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Cd. Chetumal, Q. Roo, a los trece días del mes de diciembre del año 2012.

ATENTAMENTE.

Dip. Yolanda Mercedes Garmendia Hernández.

Dip. Patricia Sánchez Carrillo.

Dip. Alondra Maribell Herrera Pavón.

Dip. Leslie Berenice Baeza Soto.

Dip. Leidy de Lourdes Bautista Pech.

Dip. Alejandra Cárdenas Nájera.

Dip. Jacqueline Estrada Peña.

Dip. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui.

Dip. Baltazar Tuyub Castillo.

Dip. José Antonio Meckler Aguilera.

Dip. Demetrio Celaya Coterio.

Dip. Alejandro Luna López.

Dip. Manuel Jesús Aguilar Ortega.

Dip. Luis Alfonso Torres Llanes.

Dip. Juan Manuel Parra López.

Dip. José Alfredo Contreras Méndez.

La presente hoja de firmas, es parte integrante de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Quintana Roo.

Dip. Gabriel Carballo Tadeo.

Dip. Fredy Efrén Marrufo Martín.

Dip. Juan Carlos Pereyra Escudero.

Dip. Luciano Sima Cab.

Dip. José de la Peña Ruíz de Chávez.

Dip. Ramón Loy Enriquez.

Dip. Manuel Jesús Tzab Castro,

Dip. Mauricio Morales Beiza.

Dip. Rubén Darío Rodríguez García.

La presente hoja de firmas, es parte integrante de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Quintana Roo.